le permita sacar su embarcacion para dejarla en otro lugar, cuya circunstancia será puesta inmediatamente en conocimiento del Gobernador marítimo.

Art. 16. A pesar de lo dispuesto en el art. 6.° se declara que en todo caso debe darse preferencia, para la descarga en el muelle i en lugar mas cómodo, a las embarcaciones que conduzcan mercaderías extranjeras o frutos del pais, pues estas especies no dan lugar en razon del frecuente mal tiempo, a aguardar la colocacion de que se hace méririto en dicho artículo siempre que el muelle esté ocupado por otras embarcaciones. El guarda-muelle determinará la embarcacion que debe salir, para que entre i descargue la que viene con mercaderías o frutos del pais, i el que se resista a ello sufrirá una multa de cuatro pesos, i se le obligará a que se verifique su salida.

Art. 17. Siempre que un guarda-muelle falte a los deberes que le impone este reglamento, ya sea no haciéndolo observar en todas sus partes, o ya pasando mas allá de lo que lejitímamente previene, sufrirá una pena proporcionada a la calidad de su falta.

Art. 18. Cuando el Gobernador marítimo esté enfermo o desempeñando fuera de su oficina las obligaciones de su cargo, se ocurrirá a cualquiera de los empleados del Resguardo para que provisionalmente decida las cuestiones que se susciten entre los guarda-muelles i los patrones o tripulacion de las embarcaciones, debiendo ser rectificada o variada dicha decision por el Gobernador marítimo, siempre que haya lugar para ello.

Ancud, setiembre 28 de 1852.

F. Bascuñan Guerrero.

